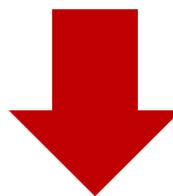


**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL  
QUE INCORPORA  
EL NUMERAL 25 AL ARTÍCULO 2 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

## **ARTÍCULO 1°.- Objeto de la ley.**



**Incorporar el numeral 25), al artículo 2, en la Constitución Política del Perú, con la finalidad de consolidar la participación directa de los pueblos indígenas a través de la consulta previa, libre e informada, en salvaguarda de las costumbres y derechos de los pueblos indígenas y los derechos fundamentales de nuestra sociedad intercultural.**

## **ARTÍCULO 2°.- Incorpora numeral a artículo 2 de la Constitución**



**Se incorpora el numeral 25 al artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el mismo quedará redactado con el siguiente texto:**

**Artículo 2° .- Toda persona tiene derecho:**

**(...)**

***“25. A la consolidación de su autodeterminación y participación directa de los pueblos indígenas, pueblos originarios, comunidades campesinas y comunidades nativas, a través de la consulta previa, libre e informada.”***

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- ❑ Se propone **elevar a categoría constitucional el derecho la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, pueblos originarios, comunidades campesinas y comunidades nativas, como derecho fundamental.**
- ❑ El derecho a la consulta previa, libre e informada, en el marco internacional, fue **APROBADO POR EL CONVENIO 169 Y LA DECLARACIÓN ONU-DPI**; como marco internacional de la consulta, existe una diversidad de normas de naturaleza y orientaciones diversas sobre la cuestión.
- ❑ La **LEY 29785**, “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT” (07.09.2011) y su Reglamento en el DS 001-2012-MC, **NO ES VINCULANTE.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



- ❑ Las leyes y reglamentos vigentes aprobados durante los últimos quince años en el Perú, y que están siendo aplicados como «**procesos de consulta a los pueblos indígenas**» no cumplen con los estándares internacionales, tanto normativos como jurisprudenciales.
- ❑ El derecho a la autodeterminación de los pueblos y la consulta previa se constituye con reconocimientos a nivel internacional, lo que no significa que este derecho ya existe. Por ello, **se propone una ley que incorpore el numeral 25 en el artículo 2 de la Carta Magna como derecho fundamental** a la autodeterminación de los pueblos y de la consulta previa, para adecuar este derecho en la legislación peruana al Convenio 169 de la OIT, a nivel de derecho fundamentales.

## ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

❑ El TC ha expedido sentencias muy relevantes en la interpretación del derecho a consulta previa y la autodeterminación de los pueblos en donde por una parte reconoció su naturaleza al nivel de derecho fundamental de la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada en el Exp. 00022-2009-PI/TC (09.06.2010), antes de la publicación de la Ley 29785.

### **PERO ...**

❑ El TC, en la STC 03066-2019-PA/TC, ha menoscabado el derecho a la autodeterminación y la consulta previa al señalar: ***“Sin embargo, el derecho a la consulta previa no se encuentra reconocido por la Constitución ya sea en forma expresa o tácita, por lo que no cabe reclamar respecto de él tutela a través del proceso de amparo, ya que no es un derecho fundamental.”***

## ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES



- ❑ La **STC 03066-2019-PA/TC**, con el voto de 3 de los 6 magistrados, **constituye un grave retroceso en materia de protección de los derechos de los PPII**, y es contraria a la Constitución Política, a los tratados internacionales y se aleja injustificadamente de los estándares previamente establecidos a lo largo de su jurisprudencia.
- ❑ Una interpretación tan restrictiva de la **STC 03066-2019-PA/TC**, puede significar no sólo una desprotección de los derechos constitucionales de los PPII de manera oportuna y adecuada, sino que **puede llevar a generar responsabilidad internacional al Estado peruano frente a sus obligaciones de respetar y garantizar en el marco de los sistemas internacionales de protección de DDHH** y, como consecuencia, la subsecuente obligación de reparar de manera integral a las personas y grupos afectados por dichas medidas, **POR ELLO ES OPORTUNO INCORPORAR EN LA LISTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE NUESTRA CARTA MAGNA.**

## ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado por tener el carácter declarativo en el marco de la incorporación de un derecho fundamental a la carta magna.

## EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Incorporar el numeral 25 del artículo 2 en la Constitución Política a fin que los ciudadanos ejerzan su derecho a la autodeterminación y a la consulta previa con rango constitucional y se evite interpretaciones subjetivas por los órganos competentes y garantizar el estado de derecho.

**VINCULACIÓN CON LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL**



**El Proyecto de Resolución Legislativa, está alineada con las Políticas 4° y 19° , referidos a la Institucionalización del Diálogo y la Concertación y al Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental, respectivamente.**

**PROFESOR**

**ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**

**CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

**¡Gracias por su  
atención!**